

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Ha comparecido doña **PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**, abogada, Defensora de la Niñez, domiciliada para estos efectos en Carmen Silva N° 2449, Providencia, quien interpone recurso de protección en contra del **General Director de Carabineros de Chile, don Ricardo Alex Yáñez Reveco, del Prefecto de Carabineros de Chile, de la Prefectura de Villarrica, Teniente Coronel don Juan Luis Ulloa Rebolledo y en contra de los funcionarios de Carabineros de Chile** que participaron en los hechos que se relata, por actos arbitrarios e ilegales que atentan contra la garantía del N° 1 del artículo 19 de la CPR, de las **niñas A.M.Q.Ñ., de un año de edad**, cédula de identidad N°27.330.375-8; **M.A.A.P.R., de cinco años de edad**, cédula de identidad N°25.406.088-7, del **niño P.A.Q.G., de dos años de edad**, cédula de identidad N°27.185.567-2; de las **adolescentes S.A.H.Q., de catorce años de edad**, cédula de identidad N°22.394.178-8 y **M.I.Q.Ñ., de diecisiete años de edad**, cédula de identidad N° 21.486.545-9, domiciliados todos en el Lof Marta Cañiulef, ubicado en el camino Internacional Km 1890, de la comuna de Pucón.

Expresa que el día 9 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 11:00 horas, Carabineros de Control de Orden Público (COP) de la 9° Comisaría de Pucón, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Villarrica, Región de La Araucanía, presuntamente protegiendo la construcción de un cerco, sin existir motivo justificado ni provocación alguna de parte de las víctimas, lanzaron bombas lacrimógenas y gas pimienta hacia la propiedad contigua, en que se ubica la Comunidad mapuche Lof Marta Cañiulef,



ubicada en el Camino Internacional Km. 1890, de la comuna de Pucón.

El lanzamiento de los gases afectó directamente el rostro de la adolescente M. I.Q.Ñ., de 17 años, que en ese momento se encontraba afuera de su casa, causándole gran dolor e irritación ocular en ambos ojos, producidos por contacto con sustancia irritante, también el lanzamiento de gases químicos afectó a su hermana, de 1 año de edad, A.M.Q.Ñ., que estaba dentro de su vivienda que se encuentra aproximadamente a treinta metros desde donde Carabineros actuaba lanzando gases.

En similares circunstancias fue afectada la niña M.A.A.P.R., de 5 años de edad, que estaba en otra vivienda, resultando también afectado el niño de 2 años, P.A.Q.G. y la adolescente, de 14 años, S.A.H.Q., quienes estaban en una tercera vivienda, la mayoría de ellos fuera de la misma, visibles. Todas las viviendas se ubican a similar distancia, esto es a aproximadamente treinta metros del lugar desde donde Carabineros lanzó, de manera injustificada e ilegítima, elementos disuasivos que se utilizan en manifestaciones para controlar el orden público, manifestaciones que en ningún caso existían en la comunidad donde todos los niños y adolescentes individualizados se encontraban realizando sus actividades cotidianas. Se hace presente que el lugar es una zona boscosa, lo que permite que los gases lacrimógenos y otros permanezcan por mucho tiempo a ras de suelo, afectando a las personas y animales de forma prolongada.

Todos los niños y adolescentes víctimas del accionar ilegítimo de Carabineros de Chile tuvieron dificultades para respirar, irritación fuerte en sus ojos y mucho miedo por la situación que experimentaron en razón del actuar policial, provocando en ellas y ellos llantos y una afectación e impacto psicológico permanente, situación que se agudiza por el constante patrullaje que, desde el día de los hechos, realiza



personal policial de Carabineros de Chile, de día y de noche, agregando a ello que, durante la noche, se ejecutan disparos que afectan considerablemente a los niños, niñas y adolescentes del Lof ya individualizados.

Refiere haber tomado conocimiento de los graves hechos sufridos por las niñas A.M.Q.Ñ., M.A.A.P.R., el niño P.A.Q.G. y las adolescentes S.A.H.Q. y M.I.Q.Ñ., quienes, además de ser violentados de forma injustificada, desproporcionada y fuera de cualquier margen legal y constitucional permitido, presentan conductas de miedo, de peligro y angustia permanente, toda vez que no pueden sentir seguridad ni en sus propios hogares, todas emociones que tienen efectos físicos y psicológicos permanentes. Todo lo anterior, como consecuencia de los actos cometidos por personal de la Carabineros de Chile que, sin perjuicio de las responsabilidades penales que se puedan establecer, vulneran, perturban y transgreden el derecho a la vida e integridad física y psíquica de todas las víctimas antes individualizadas.

Añade que, el presente recurso de protección busca que restablezca, de manera efectiva, el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados por los hechos cometidos por personal de Carabineros de Chile, dado que estos actos perturbaron, amenazaron y afectaron la vida e integridad física y psíquica de las niñas A.M.Q.Ñ., de 1 año de edad, M.A.A.P.R., de 5 años, el niño P.A.Q.G., de 2 años de edad y las adolescentes S.A.H.Q., de 14 años de edad y M.I.Q.Ñ., de 17 años de edad, de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, tal como lo establece el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución Política de la República, más aún, en el caso descrito, constituye una amenaza cierta e indubitada para la vida e integridad física de las niñas, niño y adolescentes ya individualizados, porque quienes están llamados a proteger a las personas, teniendo el monopolio del uso de la fuerza, que por lo mismo deben dar cumplimiento estricto a sus propios Protocolos, especialmente cuando



hay niños, niñas y adolescentes, y por la situación que enfrenta la Comunidad en que viven, se mantiene el riesgo inminente de acciones de funcionarios de Carabineros de Chile que nuevamente actúen de manera ilegal en su contra vulnerando su garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica que tiene toda persona.

Se efectúan referencias fundantes en relación a los derechos humanos y la función policial, a los derechos del niño, niña y adolescentes, a la Convención sobre derechos del niño; como de la misma forma a circulares que regulan el uso de disuasivos químicos por parte de la policía uniformada.

Por todo lo anterior, se sostiene, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. Se pide que:

a) Se declare que se ha vulnerado el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República respecto de todas las víctimas ya individualizadas.

b) Existe una situación actual de amenaza de nuevas vulneraciones a los derechos de las niñas A.M.Q.Ñ., de 1 año de edad, M.A.A.P.R., de 5 años, el niño P.A.Q.G., de 2 años de edad y de las adolescentes S.A.H.Q., de 14 años de edad y M.I.Q.Ñ., de 17 años de edad, dada la situación que enfrenta la comunidad en la que residen, es decir, encontrándose expuestos a la inminencia de acciones de parte de funcionarios de Carabineros de Chile que nuevamente, constituyéndose en actuaciones arbitrarias e ilegales en su contra, les vuelvan a vulnerar garantías fundamentales como las descritas precedentemente, considerando, además, el impacto significativamente violento que ha



tenido para ellas y ellos la experiencia que enfrentaron como consecuencia del actuar policial arbitrario e ilegal ocurrido el día 9 de agosto de 2021.

c) Adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales perturbados, transgredidos y amenazados de las niñas A.M.Q.Ñ. y M.A.A.P.R., del niño P.A.Q.G. y de las adolescentes S.A.H.Q. y M.I.Q.Ñ., poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales cometidos por Carabineros de Chile, representada en cada uno de los recurridos.

d) Ordene a Carabineros de Chile cumplir con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en las leyes de la República, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Juan de Costa Rica) y, en ese sentido, dicha Policía informe a esta Ilustrísima Corte acerca de las medidas concretas que se adoptarán para dicho cumplimiento.

e) Disponga que Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilustrísima Corte el resultado de dichos sumarios, una vez concluidos.

Añade que la acción recurrida constituye un acto directo de funcionarios de Carabineros de Chile que, afectó y amenaza los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y psíquica de las niñas A.M.Q.Ñ. y M.A.A.P.R., del niño P.A.Q.G. y de las adolescentes S.A.H.Q. y M.I.Q.Ñ., quienes, de manera arbitraria e ilegal, lanzaron elementos químicos disuasivos que está prohibido utilizar en relación a niños, niñas y adolescentes, más aún cuando la situación en ningún caso lo justificaba, toda vez que el uso de dispositivos químicos por parte de Carabineros de Chile se encuentra autorizado por la Ley de



Control de Armas, N° 17.798, la que en su artículo 3 inciso cuarto señala quienes están exceptuados de la prohibición de poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento, señalando el mismo inciso la condición para su uso “*cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo Reglamento institucional.*”

Finalmente reitera su petición en orden a que se acoja la acción constitucional interpuesta, se haga lugar a la misma, restableciendo el imperio del derecho y decretando las medidas de protección de las garantías fundamentales que se estimen pertinentes para asegurar el respeto de aquella.

Allega a su presentación los siguientes documentos:

1.- Comunicado publicado por Redes Sociales por la Red por la Defensa de la Infancia Mapuche y compartido por la constituyente Natividad Llanquileo, en que se da cuenta de situación vivida en el Lof Marta Cañiulef, de la comuna de Pucón, que afecto a niños, niñas y adolescentes:

<https://twitter.com/natividadllanq3/status/1425234253684494342?s=21>

2.- Link de noticia publicada en televisión local Pucontv:

<https://www.pucontv.com/noticia/una-violenta-jornada-por-conflicto-de-tierras-entre-la-familia-quinenaoy-eltit/6113036ec5b7fa137a55c7d7>

3.- Copia del formulario de atención de urgencia de fecha 9 de agosto de 2021, de la adolescente de iniciales M.I.Q.Ñ, en el Hospital de Pucón.



A folio 11, **informa la Prefectura de Carabineros de Villarrica**, en los siguientes términos: esta Prefectura de Carabineros Villarrica, solicitó a la 9na. Comisaría de Pucón informar respecto a los hechos que se relacionan con el Recurso de Protección interpuesto, obteniendo que con fecha 07.04.2021, don Claudio Garrido Beltrán, Cédula Nacional de Identidad N° 11.917.010-9, representante legal de inmobiliaria Tres Esquinas, de propiedad de Antonio Eltit Jadue, ubicada en Camino Internacional N° 2000, de la comuna de Pucón, realizó una denuncia por el delito de usurpación de propiedad, a través del Parte Policial N° 1051, de fecha 07.04.2021, de la 9na. Comisaría de Pucón, direccionado a la Fiscalía Local de Pucón, debido a que el día señalado y siendo las 10:40 horas aproximadamente, mientras unos trabajadores de la inmobiliaria efectuaban labores de faena “despeje de maleza”, llegó hasta el lugar un grupo de 05 personas, entre hombres y mujeres, portando armas cortantes (machetes) y objetos contundentes (chuecas), procediendo a intimidar a los trabajadores y señalándoles que tenían que retirarse del lugar o de lo contrario quemarían las maquinarias y serían agredidos, aduciendo que ellos se encontraban en el predio de propiedad de la inmobiliaria por reivindicación de tierras ancestrales. A raíz de ello, se emitió una Medida de Protección entre el día 18.04.2021 al 22.04.2021, por medio del Oficio N° 755-2021, de fecha 15.04.2021 de la Fiscalía Local de Pucón, consistente en un punto fijo de 08:30 horas a 13:30 horas, con el fin de dar termino a la construcción de un cierre perimetral, lo cual no alcanzó a concretarse por los amedrentamientos que realizaban los integrantes de la señalada comunidad. Conforme a lo indicado, la Fiscalía Local de Pucón, por medio del Oficio N° 907, de fecha 04.05.2021, solicitó a la 1ra. Comisaría Control Orden Público Temuco, la confección de un Informe de Ejecución y Factibilidad de Medida de Protección, de conformidad a la Causa RUC N° 2100339550-K, por el delito de usurpación, amenazas y daños, en el predio de la inmobiliaria Tres Esquinas; unidad especializada que otorgó respuesta por medio del



Oficio N° 241, de fecha 02.06.2021. Luego, la señalada Fiscalía Local, con fecha 03.08.2021, emitió una segunda Medida de Protección a favor de la víctima - la inmobiliaria tres esquinas-; consistente en un punto fijo en el predio, mientras se finalizaba la construcción del cerco divisorio, la cual fue otorgada por una vigencia de 7 días hábiles, en horario de 08:30 horas a 13:00 horas, que comenzarían a contarse desde el jueves 05 de agosto del 2021.

Con fecha 05.08.2021, personal de la 9na. Comisaría de Pucón, dependiente de la Prefectura de Carabineros Villarrica, se constituyó en el predio antes indicado, con el objeto de dar cumplimiento a la Medida de Protección. Sin embargo, una vez en el lugar, tanto los funcionarios de Carabineros como los trabajadores civiles, fueron violentados por integrantes de la Comunidad Marta Cayulef, procediendo a lanzar agua, aceite de motor quemado, palos y tierra, lo que provocó que se paralizarán las labores y tanto los trabajadores como personal policial se retirarán del lugar. Además, producto de la agresión resultaron con daños determinadas prendas fiscales, por lo que se dio cuenta de daños simples a la Fiscalía Local de Pucón, a través del Parte Policial N° 1790, de fecha 05.08.2021, de la 9na. Comisaría de Pucón.

Debido a los hechos acaecidos el día 05.08.2021, la 9na. Comisaría de Pucón, informó que personal de esa dotación no concurrió el día 06.08.2021 ni los días restantes a realizar servicios policiales por la Medida de Protección, con la finalidad de resguardar la integridad del personal policial, ya que no contaban con el equipamiento ni con los recursos logísticos adecuados para proceder ante este tipo de violencia. Por tal motivo, el Comisario de la mencionada unidad policial, solicitó a la Fiscalía Local de Pucón que la Medida de Protección fuera cumplida por personal especializado de dotación de la Zona Control de Orden Público Araucanía, quienes realizaron servicio a contar del día 09.08.2021, haciendo presente que



el señalado día (09.08.2021), concurrió al lugar un funcionario de la 9na. Comisaría de Pucón, acompañando al personal de la señalada Zona COP, quien cumplió una función de guía para indicar la ubicación exacta del predio donde se debía cumplir la Medida de Protección. Sin perjuicio de ello, los días restantes no concurrió personal policial de la señalada unidad, dependiente de esta Prefectura de Carabineros.

Se indica que, el recurso interpuesto por la Defensoría de la Niñez se fundamenta en que el día 09.08.2021, se hizo uso de lacrimógenas y gas pimienta hacia la propiedad contigua de la Comunidad Marta Cayulef, el cual afectó directamente el rostro de la adolescente M.I.Q.Ñ. de 17 años, que en ese momento se encontraba fuera de su casa, causándole gran dolor e irritación ocular en ambos ojos y a su hermana de 01 año de edad de iniciales A.M.Q.Ñ., que se encontraba en el interior de la vivienda, ubicada aproximadamente a unos 30 metros del lugar donde se generaron los hechos. Asimismo, que el gas afectó a una niña de iniciales M.A.A.P.R. de 5 años de edad que estaba en otra vivienda y, por último, que también afectó a un niño de 02 años de iniciales P.A.Q.G. y una adolescente de 14 años, identificada con las iniciales S.A.H.Q que se encontraban en una tercera vivienda. En tal sentido, es preciso indicar que personal de la 9na. Comisaría de Pucón como tampoco de otra unidad que dependa directamente del mando de la Prefectura de Carabineros Villarrica, concurrió el día 09.08.2021, al predio de propiedad de la inmobiliaria Tres Esquinas a cumplir funciones propias y relacionadas con la Medida de Protección, debido a la situación acaecida el día 05.08.2021 y, además, porque se había solicitado al Ministerio Público que esto fuera realizado por personal de la Zona C.O.P. Araucanía. En tal sentido, como se indicó en el numeral 3.7 del presente informe, solo concurrió un funcionario de la 9na. Comisaría de Pucón, acompañando al personal de la señalada Zona COP, con la finalidad



de cumplir una función específica de guía para indicar la ubicación exacta del predio donde se debía cumplir la Medida de Protección.

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan acreditar, sustentar y/o admitir el presente recurso de Protección, por lo que se solicita tener por informado el recurso y, en definitiva, pide rechazarlo, con costas, en atención a que en los hechos descritos, personal de la Prefectura de Carabineros Villarrica no ha vulnerado derecho alguno, actuando siempre en conformidad a Derecho.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes:

- 1.- Copia Parte Policial N° 1051, de fecha 07.04.2021.
- 2.- Copia Medida de Protección, Oficio N° 755-2021, de fecha 15.04.2021.
- 3.- Copia Medida de Protección, Oficio N° 1567-2021, de fecha 03.08.2021.
- 4.- Copia Parte Policial N° 1790, de fecha 05.08.2021

A folio 13, informa **ZONA ARAUCANÍA de CONTROL DE ORDEN PÚBLICO**, exponiendo que en cuanto a los hechos de fecha 09. 08.2021, lo siguiente: a. Personal especializado conformado por solo 05 funcionarios, concurrió con 01 personal territorial, en apoyo a la 9na. Comisaria Pucón, trasladándose a las 09.30 horas al lugar donde se llevaba a cabo el servicio dispuesto por mandato de la Fiscalía Local de Pucón, lugar en que se realizaban trabajos de cierre perimetral del recinto correspondiente al Supermercado Eltit, ubicado en camino Internacional Nro. 2000, de propiedad de don Antonio Eltit Jadue, quien manifestó que personas de la etnia mapuche colindante al recinto, no permitían la realización de dichos trabajos por ser según sus dichos tierras ancestrales, cementerio mapuche. Al llegar al lugar no se mantenía personal de la



empresa constructor realizando trabajos, tomándose contacto con el Jefe de Seguridad Holding Eltit, don Carlos Martínez, quien señaló que dichos trabajadores comenzarían la instalación de las rejas de cierre perimetral a contar de las 12.00 horas y hasta las 13.00 horas, manteniéndose el personal especializado en calidad de apresto resguardando el sector.

b. Siendo las 12.05 horas y con la presencia de trabajadores que realizarían el cierre perimetral mediante la instalación de rejas metálicas, haciendo uso de máquinas soldadoras alimentadas de un componente electrógeno, el Oficial a cargo del personal especializado procede a desplegarse de infantería y a intentar entrevistarse con el integrante más representativo de los manifestantes, haciendo presente que al otro lado del predio se encontraba una cantidad de 06 mujeres, todas a simple vista mayores de edad, las que se negaron a mantener un dialogo con dicho Oficial, mostrando una actitud violenta y desafiante en contra de los trabajadores, manteniendo en su poder botellas con liquido transparente, al parecer agua, y otras con uno de color oscuro aceitoso, desconociendo su composición. Lo anterior además de palas, destinadas a la construcción.

c. Una vez que la empresa contratista, a cargo de don Carlos Arriagada Rodríguez, inició el trabajo de forma, inmediatamente las mujeres que se encontraban en el lugar y fueron mencionadas anteriormente, comienzan a agredirlos, lanzándoles líquidos de las botellas que mantenían en su poder, golpeando una de ellas con una pala la reja para evitar su instalación, instante en los cuales llega al lugar una séptima mujer adulta acompañada de una menor de edad, ante lo cual el Oficial a cargo le manifiesta conforme a protocolos que retirara a la menor del lugar ya que se estarían vulnerando sus derechos, debido al ambiente hostil que se mantenía, exponiendo a la menor a una situación de riesgo para su integridad, todo lo cual fue debidamente registrado audiovisualmente a través de las cámaras



corporales que mantenía el personal especializado que se encontraba en el lugar; motivo por el cual esta mujer adulta se retira del lugar con la menor de edad hacia el interior del predio ingresando a un domicilio particular distante a unos 100 metros aproximadamente del lugar en donde se efectuaban los trabajos.

d. Paralelamente la actitud de las otras mujeres que se mantenían en el lugar era aún más agresiva, lanzándole líquido a los trabajadores que se encontraban uniendo las rejas mediante soldaduras con un peligro inminente a sufrir una descarga eléctrica, manifestándoseles a las infractoras de ley aquello, sin que estas depusieran su actitud agresiva, continuando con el lanzamiento de un líquido oscuro, que resultó ser aceite quemado, motivo por el cual y ante la continuidad de la actitud agresiva en contra de los trabajadores, se hace uso de 01 granada de humo de acuerdo a la gradualidad y protocolos de Carabineros de Chile, lo anterior con el objeto de disuadir esperando que depusieran su manera de actuar.

e. No obstante lo ya relatado y de forma aún más agresiva comenzaron a lanzar objetos contundentes en contra del personal especializado, por lo que se hizo uso de manera gradual y a una distancia proporcionada y hacia la altura media baja del dispositivo MK9, gas pimienta, en forma de abanico con la finalidad de crear una pausa en el comportamiento agresivo de estas personas, logrando dispersar momentáneamente a estas.

f. Posteriormente y al cabo de unos minutos, se apreció una cantidad de 05 personas más de sexo masculino, que se acercaban con una actitud violenta con palos de gran tamaño en sus manos, por lo que el personal especializado les manifestó que se replegaran para no resultar lesionados, por lo que estos comenzaron a insultar al personal especializado, lanzando objetos contundentes hacia los trabajadores, motivo por el cual los trabajadores manifiestan que no seguirían con



los trabajos y se retiran, ante lo cual se les presto la cobertura con objeto que retiraran las herramientas del lugar.

g. Realizada la cobertura y al momento de replegarse el personal especializado reguardando a los trabajadores, las personas infractoras de la ley comenzaron nuevamente a lanzar objetos contundentes en contra del personal policial desplegado en el lugar.

h. Una vez en zona segura con las personas civiles se verifico si alguna mantenía lesiones, manteniéndose todos sin lesiones y entrevistándose con el Jefe de Obra, quien manifestó que lo intentarían realizar en la jornada del día siguiente cuando los ánimos estuviesen más tranquilos, por lo que se procedió a retirarse del lugar en dirección a la 9na. Comisaria Pucón.

i. En relación a los Registros Audiovisuales, se debe manifestar que el procedimiento quedó registrado en las cámaras marca AXON, de Carabineros de Chile, las que no pueden ser intervenidas por personal policial, siendo enviadas y descargadas en la 50ava. Comisaria San Joaquín, de Santiago y a disposición del Ministerio Público.

1. Se hace presente que los hechos descritos en el presente informe dicen relación con manifestaciones no autorizadas que siendo violentas, derivaron en agresivas, además de otra serie de delitos flagrantes.

2. Las granadas de humo están compuestas por una capsula que al accionarse emite solo polvo de color de corta duración y que no causa efectos físicos; por su parte las granadas CS triple acción están compuestas químicamente por orto clorobenzol malononitrilo en una concentración permitida de 0,4 mg./m³, que cuentan con tres capsulas que al accionarse se fragmentan y emiten un polvo de color gris que afecta mucosas del cuerpo provocando sensación de ahogo al ser inalado, sin ser necesaria la aplicación de algún antídoto.



3. El Aerosol Pimienta es un compuesto derivado de la fruta, de las plantas del género *Capsicum*. Este aceite está conformado por una sustancia de naturaleza alcaloide llamada Capsaicinoides que es la responsable de causar la irritación. Se rocía a través de dispositivos aerosoles a corta y media distancia, sus efectos pueden durar hasta 02 horas y es tan irritante que los seres humanos pueden detectar la presencia de unas cuantas gotas diluidas en miles de litros de agua, causando fuerte irritación en los ojos, piel y mucosas, e inmovilizando por acción directa sobre éstas.

4. El propósito es el uso del Aerosol Irritante OC Portátil en contra de una persona infractor(a) de Ley, es crear una pausa en el comportamiento agresivo del sujeto, permitiendo la detención, para la defensa del personal de Carabineros que está procediendo o de un tercero y de esta manera reestablecer el orden público, por último, se hace presente que todos los procedimientos en donde intervenga personal de Control Orden Público, debe ser filmado y comunicado en forma inmediata a la Central de Comunicaciones.

5. El uso del Aerosol Irritante OC Portátil, deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, proporcional y gradual, cuando las instancias de diálogo y la persuasión de los manifestantes resulten insuficientes, éstos se tornen violentos o existan riesgos para la integridad física de los Carabineros y/o terceros, procurando, dentro del contexto, hacer las advertencias necesarias, sobre el uso de este elemento disuasivo, por todos los medios posibles (a viva voz, altavoces, dispositivos de audio de los vehículos tácticos, etc.).

6. Se debe “evitar” hacer uso del Aerosol Irritante OC Portátil, en niños, niñas y adolescentes y cuando sea evidente su condición de tal, en mujeres embarazadas, personas de la 3ra. edad, personas enfermas notoriamente, etc.



7. El uso del Aerosol Irritante OC Portátil, se encuentra restringido en el perímetro inmediato de Centros de Salud (Hospitales, Clínicas, Postas y otros de similares funciones), Salas Cunas, Pre School, Jardines Infantiles, Centros de dormitorios Geriátricos (Casa de Reposo y Asilos).

8. El Aerosol Irritante OC Portátil, debe ser utilizado en posición vertical, usándose en chorros intermitentes, evitando direccionarlo a los ojos, membranas mucosas y altura de la cabeza en general, o hacer uso del aerosol en forma maliciosa y/o negligente.

9. Para los hechos narrados anteriormente, y la utilización de los medios disuasivos legalmente entregados a Carabineros de Chile, se tuvo en consideración no solo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, al ver que otros medios resultaron ineficaces y pese a su correcta utilización, no lograron el resultado previsto, como ya fue señalado.

Allega a su presentación los siguientes antecedentes:

1. Copia de Oficio Nro. 1567, de fecha 03.08.2021, de la Fiscalía local de Pucón, por medio del cual el Fiscal Adjunto Jorge Rodrigo Calderara González, dispuso a la 9na. Comisaria de Carabineros Pucón, dependiente de la Prefectura Villarrica de la IX Zona de Carabineros Araucanía, la Medida de Protección en la Causa R.U.C. Nro. 2100339550-K.

2. Copia de Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco, de fecha 22.11.2019, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 208-2019.

3. Copia de Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco, de fecha 19.03.2020, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 31-2020.



A folio 20, recurrido acompaña: 01 DVD-ROM, que contiene los registros audio visuales del procedimiento de fecha 09.08.2021.

A folio 21, se decreta **la ACUMULACIÓN del Rol Protección 8306-2021**, de conformidad al artículo 13 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Corte Suprema.

A folio 1, de la causa Rol Protección 8306-2021, comparece Javier Nicolás Pineda Olcay, domiciliado para estos efectos en calle Dieciocho N° 45, of. 501, comuna y ciudad de Santiago, quien indica que interpone recurso de protección en favor de las siguientes personas del Lof Marta Cayulef: M.I.Q.Ñ, RUT 21.486.545-9, de 17 años de edad; Ana María Quiñenao Coliman, RUT 11.410.435-3; Adela Guaiquin Millaquen, RUT 11.545.545-1; Jasmine Belén Ruiz Sáez, RUT 15.652.194-9; Rayen Alejandra Quiñenao Ñanco, RUT 20.991.303-8; Claudia Lorena Ñanco Millanao, RUT 15.255.140-1; Domingo Enrique Quiñenao Coliman, RUT 9.339.761-4; Catalina Quiñenao Huaiquin, RUT 11.060.037-K; René Quiñenao Coliman, 10.556.534-8; Carlos Patricio Quiñenao Coliman, RUT 11.803.590-9; Rosa Godoy Urrutia, RUT 10.568.436-3; Carlos Iván Quiñenao Godoy, RUT 20.095.185-9; Rosa Coliman Collinao, RUT 6.933.284-6; Delfina Quiñenao Coliman, RUT 8.499.483-9; Ernesto Orlando Gutiérrez Rubilar, RUT 11.587.984-7; Luisa del Carmen Quiñenao Colimán, RUT 12.335.772-8; Bárbara Constanza Gutiérrez Quiñenao, RUT 18.719.313-3; Martín Andrés Paillalef Quiñenao, RUT 13.814.679-0; Jorge Alejandro Quiñenao Coliman, RUT 12.990.764-9; Francisco Antonio Aros Quiñenao, RUT 17.826.130-4; Samuel Benito Huinolpan Panguilef, RUT 10.177.718-9; Patricia Adriana Quiñenao Coliman, 13.608.887-4vy Rosa Quiñenao Coliman, cédula de identidad N° 10.316.192-4, lonco del Lof Marta Cayulef; todas ellas domiciliadas en Camino Internacional N° 1820 y N° 1890, comuna de Pucón.



Esta acción constitucional se presenta en **contra de Carabineros de Chile**, por haber éstos realizado acciones que constituyen lesiones directas contra su dignidad y derechos especialmente protegidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

1. El Lof Marta Cayulef se encuentra en la comuna de Pucón, Región de la Araucanía. Su extensión territorial de 260 hectáreas está definida por el Título de Merced 1530 otorgado a doña Marta Cayulef y a su familia, en el año 1908. Este territorio es la puerta de entrada a la Cordillera de los Andes.

2. Actualmente, sus descendientes, entre quienes se encuentran los recurrentes, solo poseen 5,2 hectáreas, existiendo un proceso de reclamación respecto al resto del territorio, discusión que no se dará en autos, aunque hay algunos elementos relevantes sobre esta discusión para efectos de la presente acción de protección. El ingreso a nuestra propiedad se realiza a través del camino particular ubicado en Camino Internacional N° 1820 y 1890, Pucón.

3. Parte de estos territorios reivindicados por el Lof Marta Cayulef, en los cuales se encuentran los sitios ceremoniales, son ocupados actualmente por el Sr. Luis Eltit Latif, su familia y sus empresas, quien impide el acceso a las familias del Lof Marta Cayulef, como también al resto de comunidades del Valle del Trancura. Las construcciones irregulares en este territorio, incluyendo acciones de cerramiento del perímetro han provocado conflictos.

4. En el último año los conflictos se han intensificado con la familia Eltit, pues este ha intervenido en el territorio realizando tala ilegal de bosques nativos para construir un camino interior con salida a Tres Esquinas. Producto de estas denuncias y acciones de nuestra comunidad y de la sociedad civil de Pucón para impedir la tala ilegal de bosques y la construcción irregular de caminos internos, el Sr. Eltit



decidió unilateralmente construir un cerco con rejas metálicas, reemplazando el cerco actual de palos de madera y alambre de púas.

5. En virtud de lo anterior, los últimos días Carabineros ha intervenido en el colinde de dos terrenos particulares, custodiando a los trabajadores de Eltit que pretenden cercar. Es así como ha ocurrido en los últimos días una vulneración de derechos fundamentales de las personas de la comunidad y un actuar arbitrario e ilegal por parte de Carabineros de Chile.

6. El 9 de agosto del 2021, personal de Carabineros de Chile arribó alrededor de las 11:30 a.m. al sitio particular en posesión de Luis Eltit. Eran cinco funcionarios y no estaban identificados visiblemente, aunque pudimos darnos cuenta que uno de ellos era el “Sargento Segundo J. Fuentes R.”. Llegaron con un vehículo lanza gases patente J*1212. En ese momento se encontraban presentes las recurrentes Ana María Quiñenao Coliman, Adela Guaiquin Millaquen, Maylen Ignacia Paillalef Ruiz, Maite Isabel Quiñenao Ñanco (17 años de edad), Kristel Martini, Jasmine Belén Ruiz Sáez y su hija menor de edad M.A.P.R. Ellas preguntaron a Carabineros qué hacían en terreno privado y les respondieron que tenían una “orden de Fiscalía”. Les solicitaron que la exhibieran, sin embargo, se negaron a realizarlo.

7. Ante la negativa de Carabineros para mostrar la orden y ante la construcción de un cerco que las familias del Lof Marta Cayulef califican como irregular, las mujeres adultas comenzaron a arrojar agua sobre las bases en las que pretendían construir el nuevo cerco para impedir la soldadura de las rejas. También estaba presente, como observadora ambiental, Adriana Jimena Sanhueza Molina, Inspectora Ambiental Ad Honorem de la Municipalidad de Pucón, quien ha fiscalizado en reiteradas oportunidades las actividades de Eltit en relación a este cierre perimetral, pues se han talado árboles de forma ilegal.



8. Sin mediar previo aviso como establecen los protocolos de Carabineros, ni encontrarse en una situación de desorden público, pues estaban dentro de su propiedad, un funcionario de Carabineros arrojó una bomba lacrimógena al lugar donde se encontraban las seis mujeres y dos niñas menores de edad, en específico, donde estaban ubicadas Jasmine Ruiz y Maylen Paillalef. El impacto fue directo hacia ellas, afectando también a la niña M.A.P.R. (de 5 años de edad), quien se encontraba jugando a menos de 15 metros del lugar donde fue arrojada la bomba lacrimógena, mientras que M.I.Q.Ñ (de 17 años de edad) se encontraba a menos de 5 metros del lugar donde fue arrojada la bomba lacrimógena. Parte de esto se encuentra registrado en video, para lo cual compartimos el siguiente enlace: <https://youtu.be/3TGRKawp2JU>.

9. Cuando las mujeres se acercan a Carabineros a reclamar por esta acción ilegal, Carabineros les arroja gas pimienta directamente al rostro de Ana María Quiñenao, Maylen Paillalef, Adela Guaquin Millaquen, a la Inspectora Ambiental, y a la menor M.I.Q.Ñ., a pesar de existir una separación entre ellas y Carabineros (cerco de alambre púas, de altura de 1 metro 20 cm aprox), por lo cual en ningún momento pudo existir una amenaza para los Carabineros.

10. Ante los gritos de las mujeres del Lof, concurren al minuto don Carlos Quiñenao Coliman, y las personas increparon a Carabineros por la acción ilegal y cobarde que habían cometido contra las mujeres de la comunidad.

11. El ataque con bombas lacrimógenas y gas pimienta arrojado directamente a la cara de estas mujeres de la comunidad, les produjo lesiones que fueron constatadas en el Hospital de Pucón, tal como acompañamos en la presente acción de protección.

12. Ana María Quiñenao fue la mujer más afectada por el gas pimienta, pues le arrojaron en reiteradas veces gas y producto de la



irritación, no podía moverse. Mientras estaba cegada, los trabajadores y Carabineros se burlaban de ella.

13. En el caso de Adela Guaquin Millaquen, también recibe directamente a la cara gas pimienta, quedando con toda la cara irritada, debiendo acudir a un centro asistencial de salud.

14. Caso similar es el de Maylen Paillalef, a quien también le lanzaron gas pimienta directo al rostro. En el informe de CESFAM, realizado por funcionario David Esteban Orellana Oliva, se señala que paciente “presenta ojo rojo superficial sin secreción sin otros síntomas”, realizado a las 13:05 horas del 09 de agosto de 2021 en el Hospital de Pucón.

15. En el caso de Jasmine Belén Ruiz Sáez, también constató lesiones en el Hospital de Pucón, teniendo como diagnóstico “paciente presenta ojo rojo superficial sin secreción sin otros síntomas”, realizado a las 13:22 horas del 09 de agosto de 2021.

16. De igual forma, Maite Isabel Quiñenao Ñanco presentó como lesión “ojo rojo superficial leve”, según informe médico realizado por médico David Orellana Oliva el mismo 09 de agosto de 2021.

17. Al día siguiente, 10 de agosto de 2021, concurrieron nuevamente mostrando gas pimienta y gases lacrimógenos, amenazándonos de lanzarlos nuevamente.

18. Por estos mismos hechos, la Defensoría de la Niñez presentó un Recurso de Protección, ante S.S.I, con el Rol Protección 8185-2021, en protección de los 5 niños, niñas y adolescentes que habitan la comunidad.

En estas circunstancias, la intervención de la magistratura se hace indispensable para restablecer el imperio de los derechos quebrantados, y afirmar su función de límites al ejercicio del poder estatal. De esta manera, la intervención judicial que esta parte solicita,



se justifica plenamente de acuerdo a su función de contrapeso al Poder del Ejecutivo y conservador de condiciones democráticas mínimas del Estado de Derecho, manteniendo la plena eficacia y garantía de los derechos establecidas en favor de las personas a través de la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

La agresión cometida por las fuerzas policiales en las circunstancias descritas se encuentra por fuera del marco normativo que regula sus facultades, procedimientos y modos de acción. De acuerdo a la circular N° 1.832 de Carabineros, de 1 de marzo de 2019, instrumento normativo que regula esta materia en particular, la fuerza debe utilizarse siempre con resguardo a los derechos de las personas que pudieran verse afectadas, y de acuerdo a una serie de principios que la hacen procedente:

Finalmente requiere se:

1.- Ordene el cese del uso de gases lacrimógenos y gas pimienta contra las personas que viven en el Lof Marta Cayulef. En especial, que no se arrojen gases en terreno privado, fuera de protocolo, ubicado en Camino internacional 1690, colindante al terreno del cual hace posesión la familia Eltit.

2.- Ordene a Carabineros de Chile el actuar con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose de afectar los derechos fundamentales de niños, niñas y/o adolescentes, adoptando las medidas correctivas en los procesos de formación de sus funcionarios y en los protocolos que al efecto se implementen, que conlleven asumir la plena y cabal comprensión de los límites legales y constitucionales que rigen su actuar.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1.- Informe Antropológico para el Lof Marta Cayulef, elaborado por el Centro de Estudios Interculturales e Indígenas.



2.- Denuncia ante CONAF por infracción a la legislación forestal, realizado por la Municipalidad de Pucón contra el Supermercado Pucón Oriente Ltda., ubicado en el predio colindante del Lof.

3.- Formulario de Atención en Hospital de Pucón, Maylen Ignacia Paillalef Ruiz, de fecha 09 de agosto de 2021. Suscrito por David Orellana Oliva, Médico.

4.- Formulario de Atención en Hospital de Pucón, Jasmine Belén Ruiz Sáez, de fecha 09 de agosto de 2021. Suscrito por David Orellana Oliva, Médico.

5.- Formulario de Atención en Hospital de Pucón, Maite Isabel Quiñenao Ñanco, de fecha 09 de agosto de 2021. Suscrito por David Orellana Oliva, Médico.

A folio 11 de la causa Rol Protección 8306-2021, **el recurrido informa** la acción interpuesta de contrario en los siguientes términos:

a. Mediante Oficio Nro. 1567, de fecha 03.08.2021, la Fiscalía Local de Pucón, por medio del Fiscal Adjunto Jorge Rodrigo Calderera González, dispuso a la 9na. Comisaria de Carabineros Pucón, dependiente de la Prefectura Villarrica de la IX Zona de Carabineros Araucanía, la Medida de Protección en la Causa R.U.C. Nro. 2100339550-K, por el delito de daños simples, artículo 487; usurpación violenta, artículo 457, inciso primero; lesiones leves; amenazas simples contra personas y propiedades, artículo 296 Nro. 2. Lo anterior en favor de la víctima Inmobiliaria Tres Esquinas Pucón, de propiedad de Antonio Eltit Jadue.

b. La Medida de Protección antes individualizada se debió ejecutar en el predio ubicado en Camino Internacional Nro. 2000 de Pucón y consistió en Punto Fijo policial en el predio mientras se finaliza la construcción del cerco divisorio, con una vigencia de 07 días hábiles,



los cuales comenzaron a contarse desde el día jueves 05.08.2021, desde las 08.30 horas a las 13.30 horas.

c. Mediante Documento Electrónico Ordinario N.C.U. 142494670, el Comisario de la 9na. Comisaria Pucón, solicita tramitar la Medida dispuesta a la Zona Araucanía Control Orden Publico, por no contar con los medios logísticos para dicho cometido y que brinde seguridad al personal.

HECHOS DE FECHA 09.08.2021.

a. Personal especializado conformado por solo 05 funcionarios, concurrió con 01 personal territorial, en apoyo a la 9na. Comisaria Pucón, trasladándose a las 09.30 horas al lugar donde se llevaba a cabo el servicio dispuesto por mandato de la Fiscalía Local de Pucón, lugar en que se realizaban trabajos de cierre perimetral del recinto correspondiente al Supermercado Eltit, ubicado en camino Internacional Nro. 2000, de propiedad de don Antonio Eltit Jadue, quien manifestó que personas de la etnia mapuche colindante al recinto, no permitían la realización de dichos trabajos por ser según sus dichos tierras ancestrales, cementerio mapuche. Al llegar al lugar no se mantenía personal de la empresa constructor realizando trabajos, tomándose contacto con el Jefe de Seguridad Holding Eltit, don Carlos Martínez, quien señalo que dichos trabajadores comenzarían la instalación de las rejas de cierre perimetral a contar de las 12.00 horas y hasta las 13.00 horas, manteniéndose el personal especializado en calidad de apresto resguardando el sector.

b. Siendo las 12.05 horas y con la presencia de trabajadores que realizarían el cierre perimetral mediante la instalación de rejas metálicas, haciendo uso de máquinas soldadoras alimentadas de un componente electrógeno, el Oficial a cargo del personal especializado procede a desplegarse de infantería y a intentar entrevistarse con el integrante más representativo de los manifestantes, haciendo presente



que al otro lado del predio se encontraba una cantidad de 06 mujeres, todas a simple vista mayores de edad, las que se negaron a mantener un dialogo con dicho Oficial, mostrando una actitud violenta y desafiante en contra de los trabajadores, manteniendo en su poder botellas con liquido transparente, al parecer agua, y otras con liquido oscuro aceitoso, desconociendo su composición. Lo anterior además de palas, destinadas a la construcción.

c. Una vez que la empresa contratista, a cargo de don Carlos Arriagada Rodríguez, inició el trabajo, de forma inmediata las mujeres que se encontraban en el lugar y fueran mencionadas anteriormente, comienzan a agredirlos, lanzándoles líquidos de las botellas que mantenían en su poder, golpeando una de ellas con una pala la reja para evitar su instalación, instante en los cuales llega al lugar una séptima mujer adulta acompañada de una menor de edad, ante lo cual el Oficial a cargo le manifiesta conforme a protocolos que retirara a la menor del lugar ya que se estarían vulnerando sus derechos, debido al ambiente hostil que se mantenía, exponiendo a la menor a una situación de riesgo para su integridad, todo lo cual fue debidamente registrado audiovisualmente a través de las cámaras corporales que mantenía el personal especializado que se encontraba en el lugar; motivo por el cual esta mujer adulta se retira del lugar con la menor de edad hacia el interior del predio ingresando a un domicilio particular distante a unos 100 metros aproximadamente del lugar en donde se efectuaban los trabajos.

d. Paralelamente la actitud de las otras mujeres que se mantenían en el lugar era aún más agresiva, lanzándole líquido a los trabajadores que se encontraban uniendo las rejas mediante soldaduras con un peligro inminente a sufrir una descarga eléctrica, manifestándoseles a las infractoras de ley aquello, sin que estas depusieran su actitud agresiva, continuando con el lanzamiento de un líquido oscuro, que resultó ser aceite quemado, motivo por el cual y ante la continuidad de la actitud



agresiva en contra de los trabajadores, se hace uso de 01 granada de humo de acuerdo a la gradualidad y protocolos de Carabineros de Chile, lo anterior con el objeto de disuadir esperando que depusieran su manera de actuar.

e. No obstante lo ya relatado y de forma aún más agresiva comenzaron a lanzar objetos contundentes en contra del personal especializado, por lo que se hizo uso de manera gradual y a una distancia proporcionada y hacia la altura media baja del dispositivo MK9, gas pimienta, en forma de abanico con la finalidad de crear una pausa en el comportamiento agresivo de estas personas, logrando dispersar momentáneamente a estas.

f. Posteriormente y al cabo de unos minutos, se apreció una cantidad de 05 personas más de sexo masculino, que se acercaban con una actitud violenta con palos de gran tamaño en sus manos, por lo que el personal especializado les manifestó que se replegaran para no resultar lesionados, por lo que estos comenzaron a insultar al personal especializado, lanzando objetos contundentes hacia los trabajadores, motivo por el cual los trabajadores manifiestan que no seguirían con los trabajos y se retiran, ante lo cual se les presto la cobertura con objeto que retiraran las herramientas del lugar.

g. Realizada la cobertura y al momento de replegarse el personal especializado reguardando a los trabajadores, las personas infractoras de la ley comenzaron nuevamente a lanzar objetos contundentes en contra del personal policial desplegado en el lugar.

h. Una vez en zona segura con las personas civiles se verifico si alguna mantenía lesiones, manteniéndose todos sin lesiones y entrevistándose con el Jefe de Obra, quien manifestó que lo intentarían realizar en la jornada del día siguiente cuando los ánimos estuviesen más tranquilos, por lo que se procedió a retirarse del lugar en dirección a la 9na. Comisaria Pucón.



i. En relación a los Registros Audiovisuales, se debe manifestar que el procedimiento quedó registrado en las cámaras marca AXON, de Carabineros de Chile, las que no pueden ser intervenidas por personal policial, siendo enviadas y descargadas en la 50ava. Comisaria San Joaquín, de Santiago y a disposición del Ministerio Público.

Acompaña a su presentación:

1. Copia de Oficio Nro. 1567, de fecha 03.08.2021, de la Fiscalía local de Pucón, por medio del cual el Fiscal Adjunto Jorge Rodrigo Calderara González, dispuso a la 9na. Comisaria de Carabineros Pucón, dependiente de la Prefectura Villarrica de la IX Zona de Carabineros Araucanía, la Medida de Protección en la Causa R.U.C. Nro. 2100339550-K.
2. Copia de Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco, de fecha 22.11.2019, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 208-2019.
3. Copia de Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco, de fecha 19.03.2020, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 31-2020.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile es una acción destinada a cautelar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que, en esa misma norma, se precisan producida a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado.



De la manera ya antes indica a fin de que prospere la acción constitucional es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria.
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto.
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional.
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

SEGUNDO: Que el acto tildado de arbitrario e ilegal por los recurrentes, en ambas acciones constitucionales, es el actuar policial desplegado el día 09 de agosto de 2021 en la comuna de Pucón, más concretamente en un predio adyacente al camino internacional de esa comuna, manifestándose que en el lugar existe una disputa territorial basada en que el Loft Marta Cayulef, aledaño al predio denominado Tres Esquinas de propiedad de Antonio Eltit Jadue, estima poseer derechos ancestrales sobre este último, por lo que se ha iniciado un proceso de reclamación. En ese contexto, se han efectuado denuncias de parte del señor Eltit, por entre otros delitos, el de usurpación, lo que ha motivado que la Fiscalía Local del Ministerio Público, disponga medidas de protección consistente en un punto fijo en el lugar, por determinadas horas, con el objeto de permitir se diera culminación a la construcción de un cierre perimetral(paralelo al ya existente) lo que en un primer momento fue cumplido por personal de la Novena Comisaría de Pucón, sin embargo debido a que se habrían verificados actos de violencia, supuestamente ejecutados por personas que integran la comunidad ya señalada, llevaron a que el Comisario de la unidad



policial señalada requiriera que dicha medida fuera llevada adelante por funcionarios de la Comisaría Control de Orden Público, quienes cuentan con el equipamiento necesario para enfrentar contingencias como la ya señalada, de esa manera fue que cinco carabineros de esta última unidad acompañados de uno de la primera ya individualizada, se constituyeron en el lugar el día antes indicado con el fin de que los trabajadores que efectuarían el cierre perimetral, en el deslinde de ambos inmuebles, pudieran ejecutar sus labores, no obstante ello, y tal como se reconoce en el recurso acumulado, *”las mujeres adultas comenzaron a arrojar agua sobre las bases en las que se pretendían construir el nuevo cerco para impedir la soldadura de las rejas”*, circunstancia que habría gatillado la reacción policial que se ha estimado ilegal y arbitraria, y que consistiría en el lanzamiento de bombas lacrimógenas y rociar gas pimientas en el rostro de dichas personas, entre las que se habría encontrado una persona menor de edad de 17 años, de iniciales M.I.Q.Ñ. A lo que, se ha añadido que esos mismos gases provocaron no sólo la afectación física de otros menores de edad, sino también síquica, los que se habrían encontrado en sus domicilios, distantes-se afirma- a no más de 30 metros del lugar en que se activaron los gases ya señalados.

En cuanto al recurso de protección ROL 8185-2021 y primeramente en lo relativo a una pretendida actuación deliberada de la policía uniformada atentatoria de la integridad física y síquica de niños, niñas o adolescentes.

TERCERO: Que, el recurso ya mencionado, fue interpuesto-entendemos muy principalmente- a fin de salvaguardar la integridad física y síquica de los menores de edad que ya se han aludido precedentemente, y que en suma se trataría de dos niñas, un niño y dos adolescentes, todos los que-como se reitera-el día de los hechos se habrían encontrados en sus respectivos domicilios a no más de 30 metros del sitio en que fueron desplegados los gases ya citados.



CUARTO: Que, como es consabido, el procedimiento de una acción cautelar y de urgencia como la presente, no se erige en un juicio, que permita la rendición de probanzas para acreditar el sustento de las circunstancias fácticas que se alegan. Lo anterior resulta relevante desde que, la institución policial recurrida ha negado una actuación ilegal y arbitraria desde que, se indica que se actuó en atención al comportamiento violento de un grupo de mujeres adultas que, arrojaron elementos líquidos y sólidos al personal de servicio, y a civiles que trabajaban en el lugar para establecer un cerco metálico que delimite las propiedades. Esto resulta de vital trascendencia, por cuanto la acción constitucional promovida por la Defensoría de la Niñez, parece presentar un escenario en que, el personal policial, consciente de la presencia de menores de edad-en las cercanías de los sucesos-habría procedida a lanzar los elementos de disuasión química ya señalados, contrariando sus propios protocolos institucionales de actuación. No obstante ha sido es rebatido por Carabineros de Chile, los que expresan que, las personas de sexo femenino que se ubicaron en el lugar y que mantuvieron un comportamiento agresivo eran adultas, de forma ella que para dar por sentado que se actuó en contra de personas menores de edad, se hacía necesario antecedentes que, apreciados conforme a la sana crítica, dieran cuenta de aquello.

En el orden precedente cabe apuntar que, este Tribunal de Alzada ha procedido a la revisión de los elementos de convicción aportados, y es necesario manifestar que, particularmente la grabación emanada de una cámara de marca AXON, que era portada por un funcionario policial el día de los hechos, no permite arribar a que los sucesos acaecieron de la manera que propone la recurrente Defensoría de la Niñez desde que, lo que se aprecia, es que personas adultas de sexo femenino en un número aproximado de cinco o seis, que se encontraban tras un cerco construido de madera y alambre con púas, se enfrentó verbalmente con el personal ya señalado, pese a los intentos



que se efectuaron para que depusieran su actitud, ello no es logrado, así aproximadamente en el minuto 07:52, del mencionado video, se constata que se agrede a quienes estaban trabajando a fin de establecer un cerco metálico, lo que provoca que un funcionario activara un dispositivo del que emanó humo de color blanco dirigiéndolo hacia el suelo. Luego, de ello los reclamos verbales de las mujeres presentes se incrementan, es así que en el minutos 08:52 se aprecia que una de ellas, portadora de un poleron azul, golpea insistentemente con una pala el cerco metálico en construcción donde se encontraba, un civil contratado para dichos efectos, lo que motiva que se proceda a emanar, por parte de un funcionario policial, lo que al parecer era gas pimienta. Tras lo precedente, las acciones del grupo de mujeres señaladas persisten, de forma que en el minutos 10:14, se vislumbra que una de ellas lanza un líquido de color negro a quienes se encontraban tras el deslinde en construcción, de igual modo, en el minutos 14:26, se observa que una de ellas arroja un líquido tomado de un recipiente en la misma dirección antes anotada.

De la manera antecedente, se quiere patentar que, en base a dicho registro no es factible determinar la existencia en ese lugar de algún niño, niña o adolescente, pues el grupo de mujeres impresiona como adultas, de la misma forma no se vislumbran construcciones de tipo domiciliario cercanas a dicho lugar, por lo que de esta forma no es factible dar por sentado que la actuación de la policía se haya dirigido a una persona menor de edad, por el contrario dicho mismo video, da cuenta que, al advertir el funcionario policial –que estaba al mando del grupo de uniformados- que un menor de edad se aproximaba al lugar(minutos 05:25) apercibe a la madre de aquel para que lo extraiga, circunstancia que se efectúa a contrario de lo que se pretende, precisamente para resguardarlo por cuanto ya se registraban hostilidades. Debiendo considerarse que el lugar es uno de tipo abierto.



Como corolario de lo precedente surge que, no es factible tener por cierto el hecho atribuido a la policía recurrida, relativo a una actuación dirigida a conculcar la integridad física o síquica de personas menores de edad, sin perjuicio de lo que, además se dirá en torno a la presunta ilegalidad del actuar policial, particularmente en lo tocante al uso de gases con fines persuasivos.

En relación al recurso de protección ROL 8306-2021.

QUINTO: Que, como quedó señalado con antelación, el recurso antes anotado presenta idénticas fundamentaciones y alegaciones fácticas que el precedente, particularmente se reitera que el día ya señalado, en el lugar de los acontecimientos se encontraban seis mujeres adultas y dos niñas menores de edad. Con todo, a este respecto, es dable reiterar lo que ya se ha indicado con precedencia en orden a que, no es factible dar por sentado aquello, conforme los antecedentes allegados.

Debe destacar, igualmente, que en el líbello que contiene la acción se admite que las mujeres adultas procedieron a arrojar agua sobre las bases en que se pretendía construir un cerco metálico de deslinde, lo que ciertamente el video antes aludido corrobora, pero además, se añaden en dicho medio audio visual que el personal policial se encontraba tras un cerco que los separaba de las personas de sexo femenino, y que en el lugar habían otros civiles que trabajaban procurando la construcción de un cierre metálico paralelo a aquel de madera y alambres con púas ya señalado. De igual modo, se constata que un policía intenta dialogar sin éxito con el grupo de mujeres, indicándoles que se encontraban el lugar debido a una medida de protección emanada de la Fiscalía, pero pese a ello, particularmente una mujer incesantemente golpeaba el cerco en construcción con una pala, en el mismo lugar donde se encontraban civiles trabajando, a lo que se suma que luego se arrojan líquidos a dichos sector, todo lo que



hace, debido a que, dichas personas no cesaban en sus actos que ciertamente representaban riesgos para quienes trabajaban en el lugar, y que pese a ser instadas a deponer su actitud, se arrojara- en primer lugar- un elemento del que emanó un humo blanco, mismo que se situó en el suelo y que luego fue movido-pateado- por una de las mujeres, para posteriormente incrementarse las acciones que llevaban adelante el grupo de mujeres, lo que motivo que un funcionario policial lanzara lo que entendemos era gas pimientas, con breves aplicaciones y sin que pueda determinarse que fue dirigido a la persona o cara de alguna de las citadas mujeres presente en el lugar.

Lo anterior, ciertamente muestra que, existieron actos de agresión de las personas presentes en el lugar tendientes a impedir la construcción del cerco ya señalado, lo que motivó que progresivamente y a fin de dar cumplimiento a la medida de protección ordenada por el Ministerio Público los funcionarios policiales utilizaran medios disuasivos de orden químico y a baja escala, fundamentalmente para resguardar a los civiles que trabajan en el lugar. De la misma forma es necesario señalar que, en todo caso, no puede desprenderse que se hayan lanzado” bombas lacrimógenas”, es decir, más de una, en atención a que el registro audiovisual, sólo da cuenta del lanzamiento de una de ellas(aun cuando es dubitado que se trate de una lacrimógena) y el gas pimienta, si bien se utilizó en la menos tres ocasiones, cada aplicación no se extendió más allá de un par de segundos por vez y no fue direccionado al cuerpo de persona alguna. Lo anterior es sin perjuicio de señalar que Carabineros de Chile, ha señalado que lo que se activó en primer lugar aquel día fue una bomba de humo y no una de gas lacrimógeno.

Argumentos comunes aplicables a ambas acciones constitucionales.



SEXTO: Que, un punto en común y central que contienen los escritos contenedores de las acciones antes señaladas, se vincula con que, el accionar policial se verificó al margen de los protocolos institucionales e inmotivadamente, por cuanto no habría existido riesgo alguno para el personal policial. Al respecto de citan como vulneradas la circular 1832 de 1 de marzo del año 2019, vinculada con el uso de la fuerza y la ordenanza general 2635 de la misma fecha marcando muy particularmente que, el uso de disuasivos químicos aparece restringido ante la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud.

SEPTIMO: Que, siendo efectivo lo señalado anteriormente, vinculado ello con el protocolo 2.7 que se refiere a empleo de disuasivos químicos, el que en su punto 7° de los aspectos generales recoge lo señalado con precedencia, es necesario poner en relevancia, que en el caso, no se establecido precisamente por un lado que se haya utilizado lo que se denomina una bomba lacrimógena, sino y ello fue admitido por la institución policial, gas pimienta a intervalos cortos, sin que pudiera aplicarse la restricción antes señalada debido a que ya que no queda establecido que al momento de ser utilizado el gas señalado hayan estado presentes algún niño, niña o adolescente, lo anterior además de considerar que, a fin de delimitar la actuación policial ello no fue ejecutado con un carro portador de aquello sino por un funcionario que poseía una botella de dicho elemento. En esa perspectiva no puede considerarse que lo actuado, haya contrariado el protocolo indicado.

De igual manera, cabe considerar que, es pacífico que la policía tiene como una de las funciones principales proteger al ciudadano y, en este caso, la utilización de los gases ya indicados precedieron sendos intentos de dialogar con las mujeres presentes, instándolas a deponer sus actitudes, no siendo oído el funcionario a cargo, por el contrario



aquellas persistieron en una serie de insultos y en atacar a quienes se encontraban construyendo el cerco ya mencionado, lo que se hizo con una pala, con líquidos y lanzando objetos, de esa manera y frente a que dichas personas no deponían su actitud, y por el contrario se tornaban agresivas y luego violentas fue que, entendemos se generó una reacción proporcional a ello utilizando los gases para disuadir a dichas personas y también con el fin de brindar protección a los trabajadores que construían la delimitación ya señalada, lo que ciertamente también vislumbrarse a la luz de las autorizaciones que nuestro ordenamiento jurídico otorga para la legítima defensa de terceros que son agredidos ilegítimamente.

OCTAVO: De esta forma, teniendo en vista lo razonado con antelación, es que no es viable, con los medios de comprobación allegados, por un lado determinar que los acontecimientos se hayan verificado de la forma en que pretenden los recurrentes y de otro, identificar una actuación ilegal de la policía uniformada, como menos arbitraria (presupuesto de procedencia de la acción interpuesta) pues lo actuado por los recurridos aparece fundamentado en la actividad desarrollada por un grupo de personas que, a todos luces procuró impedir el proceder policial cuya finalidad era resguardar a un grupo de trabajadores que construían un cerco, los que eran hostigados y agredidos con líquidos y elementos contundentes, ciertamente en ese escenario, y ejecutando una medida de protección era propio que los funcionarios policiales velaran para ejecutar lo que se les había ordenado por el Ministerio Público, y particularmente para preservar la integridad física de quienes, como se dijo, ejecutaban una labor de construcción lícita, lo que se hizo mediante elementos disuasivos de baja intensidad.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, y en todo caso es necesario patentar que, el presente recurso, no puede ser el medio para atribuir o determinar responsabilidad civiles, penales o administrativas a



funcionarios policiales ni a ninguna persona, mientras no se acredite o pruebe mediante una investigación que cumpla con parámetros constitucionales de debido proceso.

Por tales consideraciones, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Se **RECHAZAN** los recursos de protección interpuestos por la Defensoría de la Niñez, en contra del General Director de Carabineros de Chile, don Ricardo Alex Yáñez Reveco y en contra del Prefecto de Carabineros de Chile, de la Prefectura de Villarrica, Teniente Coronel don Juan Luis Ulloa Rebolledo, como aquel deducido por el abogado don Javier Nicolás Pineda Olcar, por sus representados e intentado en contra de Carabineros de Chile.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección 8185-2021 y acumulado rol 8306-2021. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogada Integrante Alejandra Cid D., se previene que la Abogada Integrante Sra. Cid no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por encontrarse ausente. Temuco, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En Temuco, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.